



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0256/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0256/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió copias de los registros físicos y/o electrónicos de las ponencias de la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registro la correspondencia que recibió durante el mes de julio del 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Registros Físicos, Correspondencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0256/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0256/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0256/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se presentó oficialmente el **trece de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090166225000044**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Copias de los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las ponencias de la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registro la correspondencia que recibió durante el mes de julio del 2024.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticuatro de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/P/UT/0116/2025**, de misma fecha, suscrito por el Titular de la unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a sus solicitudes de acceso a la información pública, ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes números de folio **090166225000044** en la que solicita textualmente lo siguiente:

“Copias de los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las ponencias de la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registro la correspondencia que recibió durante el mes de julio del 2024.”

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 212 demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la entrega de la información implica **revisar físicamente los expedientes que obran en los archivos que se detentan en la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración**, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad, así como tampoco a entregar respuestas conforme al interés del solicitante de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

A mayor abundamiento resulta aplicable el criterio 03/2017 emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que en la parte que nos interesa dispone:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Además, se hace de su conocimiento que de la revisión y análisis realizada **no existe disposición normativa que obligue a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de la correspondencia recibida**, en virtud de que por la propia naturaleza de la información la documentación se turna de inmediato para su trámite a cada uno de los Secretarios de Acuerdo encargados de los juicios; razón por la cual, no se está en posibilidad de proporcionar las copias de su interés, dado que el procesamiento rebaza la capacidad técnica y operativa de la Sala Especializada, lo que provocaría efectos negativos en las actividades de este Tribunal, dejando de atender su función principal para atender el requerimiento de un particular.

Aunado a lo anterior, **no es posible localizar la información con el grado de desagregación o con el nivel de detalle que la solicitado por el interesado**, en virtud de que no existe obligación de compilar la información, así como tampoco elaborar carpetas o minutarios.

No obstante, esta autoridad hace de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de enero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.
[Sic.]

IV. Admisión. El cuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. Se informa que, con fecha 10 de febrero, se recibió la exposición de alegatos y manifestaciones por parte del sujeto obligado. Esta recepción se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un escrito sin número de folio, firmado por el titular de la unidad de transparencia. Para mayor referencia, se adjuntan las capturas de pantalla correspondientes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0256/2025

FOLIO: 090166225000044

ASUNTO: SE RINDEN MANIFESTACIONES Y ALEGATOS.

LIC. ESTHER ELIZABETH ALBARRÁN MARTÍNEZ
COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA
LAURA LIZETH ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
P R E S E N T E

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166225000044**, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

"Copias de los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las ponencias de la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registro la correspondencia que recibió durante el mes de julio del 2024." (SIC)

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio **TJACDMX/P/UT/0116/2025** de fecha **veinticuatro de enero del año en curso**, respuesta la cual se le hizo del

- 1 de 4 -



INFOCDMX/RR.IP.0256/2025

conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que el sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta se le hizo saber al solicitante ahora recurrente que la entrega de la información **implica revisar físicamente los expedientes que obran en los archivos que se detentan en la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad, así como tampoco a entregar respuestas conforme al interés del solicitante** de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Además, se hizo de su conocimiento que de la revisión y análisis realizada no existe disposición normativa que obligue a la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración a contar o resguardar una copia de registros físicos o electrónicos de la correspondencia recibida, **en virtud de que por la propia naturaleza de la información la documentación se turna de inmediato para su trámite a cada uno de los Secretaríos de Acuerdo encargados de los juicios;** razón por la cual, no se está en posibilidad de proporcionar las copias de su interés, **dado que el procesamiento rebaza la capacidad técnica y operativa de la Sala Especializada, lo que provocaría efectos negativos en las actividades de este Tribunal, dejando de atender su función principal para atender el requerimiento de un particular.**

- 2 de 4 -



INFOCDMX/RR.IP.0256/2025

Aunado a lo anterior, **no es posible localizar la información con el grado de desagregación o con el nivel de detalle que la solicitado por el interesado, en virtud de que no existe obligación de compilar la información, así como tampoco elaborar carpetas o minutarios.**

Ahora bien, por lo que hace al agravio de que la respuesta no está debidamente fundada y motivada, ello es totalmente **INFUNDADO**, en virtud de que se expresaron las razones y motivos por los cuales la información **no se detenta con el grado de desagregación** solicitado y también se le hicieron del conocimiento el **criterio de INAI y el fundamento legal** del porque no está obligado este Tribunal a entregar respuestas *ad hoc*.

En cuanto a su inconformidad en el sentido de que se le niega la información, cabe decir que este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el **principio de legalidad**, objetividad, gratuidad y de **máxima publicidad** de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera **congruente y exhaustiva**.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

- 3 de 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INFOCDMX/RR.IP.0256/2025

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Cierre. El diecinueve de febrero, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que **el sujeto obligado, remitió manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.**

Asimismo, no pasa desapercibido que **la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado **el veinticuatro de enero**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión **el veintiocho de enero**, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

enero de 2025						
do.	lu.	ma.	mi.	ju.	vi.	sá.
29	30	31	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166225000044**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Copias de los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las	Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2,	El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su respuesta, se niega a

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

ponencias de la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registro la correspondencia que recibió durante el mes de julio del 2024.	3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 212 demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la entrega de la información implica revisar físicamente los expedientes que obran en los archivos que se detentan en la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad, así como tampoco a entregar respuestas conforme al interés del solicitante de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico, que establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.	entregarme la información solicitada.
---	---	--

No pasa inadvertido, que el sujeto obligado mediante la presentación de manifestaciones y alegatos se dedico a la reiteración de legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La negativa de la entrega de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar la narrativa de hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

El solicitante interpuso una petición formal ante la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, requiriendo copias de los registros físicos y electrónicos donde se documentarán las correspondencias recibidas durante el mes de julio de 2024. Esta solicitud se enmarca en los derechos conferidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A efecto de dar cumplimiento a la citada solicitud, y conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 212 y demás disposiciones aplicables de la normativa mencionada, el sujeto obligado evaluó lo que implicaría la entrega de la información solicitada. Este proceso incluiría la revisión física de los expedientes que reposan en los archivos de la Primera Sala Especializada.

Sin embargo, tras el análisis de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado determinó que la entrega de la información solicitada no era una obligación directa de esta autoridad. En particular, el artículo 219 establece que las entidades obligadas no están obligadas a brindar información que implique el procesamiento o la adaptación de esta, ni a atender los requerimientos conforme al interés particular del solicitante.

Argumentando que el marco jurídico establece que, aunque el acceso a la información es un derecho fundamental, la forma y los límites de su otorgamiento están rigurosamente regulados. La autoridad tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a la información pública, pero también debe actuar conforme a los lineamientos establecidos por la ley, que señala que el simple requerimiento de información no puede alterar los procedimientos establecidos por el sistema de rendición de cuentas.

Por lo tanto, dicha autoridad comunicó al solicitante que, si bien el acceso a la información es un derecho para proteger, el cumplimiento de la solicitud, tal como fue planteada, no se ajusta a las obligaciones impuestas a la entidad por la normativa vigente. Esta respuesta se fundamentó en la necesidad de cumplir con la ley, garantizando así los principios de legalidad y transparencia dentro del ámbito de la administración pública.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

No pasa inadvertido para esta autoridad garante que a pesar de que el sujeto obligado cuenta con un procedimiento establecido para el registro de correspondencia, ha decidido denegar el acceso a los registros solicitados por el recurrente. Este último peticionario requirió copias de los registros físicos y/o electrónicos de las ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública durante el mes de julio de 2024. Cabe destacar que, según consta en el expediente, la solicitud de información no involucra la necesidad de procesamiento adicional, ya que el solicitante busca obtener copias de registros ya existentes, tal como se mencionó anteriormente.

No se puede pasar por alto que, de acuerdo con el "Manual Administrativo de la Oficialía de Partes y Digitalización" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, datado el 13 de enero de 2020, se describen las funciones específicas de la Oficialía de Partes, que incluyen el registro de demandas y promociones, la distribución de documentos a las áreas pertinentes, y el control de los juicios, recursos de apelación y correspondencia. Este manual establece procedimientos claros y detallados para la recepción y el registro de comunicaciones, lo que implica un registro sistemático de la correspondencia recibida.

	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Día 13	Mes 01	Año 2020
	MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA DE PARTES Y DIGITALIZACIÓN.	Pág. 17 de 46		
	OFICIALÍA DE PARTES			

ASISTENTE DE OFICIALÍA DE PARTES (J.U.D.)

- Capacitar al personal de nuevo ingreso, dotándolos de los elementos básicos y necesarios para poder ingresar documentos y actuaciones al Sistema Digital de Juicios de manera correcta.
- Supervisar al personal operativo a su cargo;
- Registrar en el Sistema Digital de Juicios, Demandas, Recursos de Apelación, Recursos de Reclamación, Promociones (dirigidas a Sala Ordinaria, Sala Superior, Secretaría General de Acuerdos I y II, Consignaciones, Promociones de Consignación, Exhortos y correspondencia Oficial.
- Elaborar y proponer planes de trabajo a la Jefa de Oficialía de Partes para su aprobación, con el fin de eficientar el desempeño de las labores inherentes a la Oficialía de Partes.
- Organizar de manera eficiente la distribución equitativa del trabajo entre los servidores públicos.
- Asesorar al personal sobre las dudas que puedan presentarse en cuanto a la realización de sus actividades.
- Inspeccionar que se realice el trabajo por parte de los servidores públicos de manera correcta.
- Fomentar la sana convivencia entre los empleados de la Oficialía de Partes y vigilar que su conducta se apegue a las normas del Código de Ética.
- Revisar los Recursos de Apelación y verificar que sean entregados en los archivos correspondientes de las diferentes Salas del Tribunal.
- Atender al público cuando tengan dudas o requieran revisar de manera minuciosa los documentos ingresados por el personal.

IDENTIFICACIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	AUTORIZÓ
TJACDMX/SGA I/OP/01/2020	LIC. CITLALI CRUZ MARTÍNEZ, MTRA. NANCY VELÁZQUEZ TORRES Y EL LIC. CRISTIAN ORTEGA MARTÍNEZ.	JEFA DE OFICIALÍA DE PARTES LIC. CITLALI CRUZ MARTÍNEZ	JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ACUERDO A/JGA/74/2020

En este orden de ideas, en referido manual se establecen diversas disposiciones para el control de recepción y seguimiento de la correspondencia a cargo de la oficina de la oficialía de partes del sujeto obligado el cual consiste en lo siguiente:

1. **Recepción de Correspondencia:** La correspondencia se recibe en la ventanilla de la Oficialía de Partes, donde se verifica que esté debidamente dirigida al Tribunal.
2. **Registro en el Sistema Digital de Juicios:** Se ingresan los datos relevantes en el Sistema Digital de Juicios, incluyendo el nombre del remitente, la fecha de entrega, el destinatario, el área correspondiente, el tipo de documento y cualquier anexo u observación pertinente.
3. **Generación de Acuse de Recibo:** Se imprimen dos copias del acuse de recibo, que se sellan y entregan: una al promovente o mensajero y la otra adjunta a la correspondencia oficial.
4. **Distribución Interna:** Se imprime una lista o papeleta y se entrega a la oficina correspondiente para su seguimiento.
5. **Archivo de Acuses:** Los acuses de recibo se archivan una vez recibidos por el personal jurisdiccional, asegurando así una gestión ordenada.

Este conjunto de procedimientos tiene como objetivo garantizar que toda la correspondencia recibida sea registrada, distribuida y archivada de manera eficiente, asegurando trazabilidad y control de documentos dentro del Tribunal.

	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Día	Mes	Año
	MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA DE PARTES Y DIGITALIZACIÓN.	13	01	2020
	OFICIALÍA DE PARTES	Pág. 33 de 46		

VIII.3.- CORRESPONDENCIA
10

El objetivo de este proceso es que el operador pueda realizar el registro y distribución de la correspondencia oficial que está dirigida al personal que conforma este Tribunal.

NUMERO	RESPONSABLE	ACTIVIDAD	DOCUMENTO GENERADO
1	Jefa de Oficialía de Partes	Recibir la correspondencia en la ventanilla. Antes de ingresar las promociones en el Sistema Digital de Juicios, se deben verificar el siguiente dato: 1.- Que se encuentre dirigida al Tribunal.	
2	Jefa de Oficialía de Partes	Una vez verificado lo anterior, se procederá a capturar los datos correspondientes en el Sistema Digital de Juicios para su ingreso: • Nombre, razón social o dependencia de gobierno de que se trate en la casilla correspondiente al remitente. • Fecha de entrega. • A quién va dirigida. • Área a la que va dirigida. • Tipo de documento. • Anexo o anexos. • Observaciones, si las hubiere.	
3	Jefa de Oficialía de Partes	Se imprimen dos ejemplares del acuse de recibo, se sellan y se entregan; uno al promovente o mensajero y el otro se adjunta a la correspondencia oficial.	FIN DEL PROCESO

IDENTIFICACIÓN	ELABORÓ	REVISÓ	AUTORIZÓ
TJACDMX/SGA I/OP/01/2020	LIC. CITLALI CRUZ MARTÍNEZ, MTRA. NANCY VELÁZQUEZ TORRES Y EL LIC. CRISTIAN ORTEGA MARTÍNEZ.	JEFA DE OFICIALÍA DE PARTES LIC. CITLALI CRUZ MARTÍNEZ	JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ACUERDO AJGA/74/2020

Por lo tanto, se concluye que, de acuerdo con las obligaciones que se establecen en el mencionado manual, el sujeto obligado tiene un registro de la correspondencia recibida y no se requiere ningún tipo de procesamiento adicional más allá del que establece su propia normatividad. En consecuencia, esta información debería haber sido facilitada al recurrente en los términos estipulados por la Ley de Transparencia, dado que coincide exactamente con lo solicitado. La negativa a proporcionar esta información contraviene las disposiciones legales y el principio de transparencia que rige la administración pública.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso **no aconteció**, dado que el Sujeto obligado **no turnó la solicitud a la titular de la Oficialía de partes situación que no se advierte en las documentales que integran el expediente de este documento, siendo que dicha área que dentro de sus funciones o atribuciones puede pronunciarse respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.**

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Por otra parte, la decisión de esta autoridad también encuentra sustento su criterio correspondiente al procesamiento de información:

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción **V del artículo 244** de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información tanto a la Oficialía de Partes como a las ponencias de la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos de la persona solicitante y le entreguen la información de interés del peticionario.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo **244, fracción V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.